



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00008**-00  
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

*Asunto: Inadmisión*

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por los señores OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, RAUL ENRIQUE VILLADIEGO PEDROZA, ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, GABRIEL TURBAY DAGER CONDE, HERMES RAFAEL VILLALBA FLOREZ, JOSE ANTONIO PUENTES HERNANDEZ, GUSTAVO NICOLAS AYAZO RICARDO, JOSE DIONISIO MORALES ROMERO, ADIL CARDENAS RUIZ, JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, HUGO CARLOS PEREZ BARBOZA, TOBIAS JOSE RUZ RUZ, JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ, LUIS EDUARDO CASTRO MARTINEZ, ADELMO MANUEL QUIROZ AVILEZ, JOSE LUIS BUELVAS DOMINGUEZ y EDINSON LAMBRAÑO MARSIGILIA, quiénes actúan a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El extremo activo pretende se declare la nulidad del acto administrativo N° 4083 de 2018, expedida por el DEPARTAMENTO

DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la liquidación de días compensatorios como consecuencia de las setenta (70) horas extras como excedente del trabajo suplementario prestado y certificado, correspondiente a los años 2016 y 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le concedan las súplicas de la demanda así: reconocer, liquidar y pagar la obligación contraída y vencida en el pago del excedente de las horas extras (70 horas extra) en días de compensatorio, como trabajo suplementario prestado y certificado por el rector respectivo, de igual manera, reconocer, liquidar y pagar la obligación contraída y vencida en el pago de días compensatorios por laborar habitualmente en días dominicales y festivos durante la vigencia 2016 y 2017 sin haber obtenido el disfrute y descanso por ley de estos mismos, con excepción del señor JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, de quien solo obra poder para la vigencia 2017, también, deprecia se condene en costas y agencias del derecho y se realice la indexación respectiva.

Lo anterior, en virtud a que los demandantes cumplen funciones de Celadores en las diferentes instituciones educativas adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, encontrándose vinculados a la planta de cargos del Departamento de Sucre, mediante el régimen de carrera administrativa.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un

estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, en cuanto a la individualización de las pretensiones indica lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con respecto a la acumulación de prestaciones, el artículo 165 del CPACA preceptúa lo siguiente.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en sus numeral 3º del CPACA preceptúa:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º indica:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”:

Por su parte, el artículo 89 del C.G.P en su inciso segundo establece que:

“Artículo 89. Presentación de la demanda.

(...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda”.

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte

actora debe indicar lo que pretende de manera precisa y clara de conformidad con el mismo, sumado a ello deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 163 del CPACA, es decir, individualizar el o los actos acusados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estipula como acusado la Resolución N° 4083 de 2018 por medio de la cual, el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, negó el reconocimiento y pago de la liquidación de días compensatorios como consecuencia de las setenta (70) horas extras como excedente del trabajo suplementario prestado y certificado, correspondiente a los años 2016 y 2017 (fls.3-4 y 54-57) no obstante, a través de dicho acto administrativo se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N° 0605 del 18 de junio de 2018 expedido por el mismo despacho, del cual no se predica nulidad alguna y se allega al expediente, pero de forma incompleta (fls.47-48).

ii) Así mismo, observa el Despacho que en la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que los demandantes en su condición de empleados de la planta de personal del Departamento de Sucre, ostentan el cargo de Celador en las diferentes instituciones educativas de los municipios de dicho ente territorial y han prestado el servicio durante extremos temporales distintos, por lo que, se requerirán pruebas en razón a la situación de cada uno al momento de emitir fallo. Es menester la presentación de demandas individualmente en Oficina Judicial, teniéndose en cuenta para todos los efectos que la demanda fue presentada el 23 de enero de 2019(fl.14). Si reúne los requisitos se admitirá la demanda de OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, por ser el primero de la lista.

iii) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía (fl.9) la estimación de la cuantía no se realiza conforme a las reglas procedimentales indicadas, al no explicar detalladamente de dónde sale la cuantía establecida, los extremos temporales que comprende, etc.

iv) De acuerdo a lo anterior, se debe adecuar el poder conferido por la parte demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los señores OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, RAUL ENRIQUE VILLADIEGO PEDROZA, ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, GABRIEL TURBAY DAGER CONDE, HERMES RAFAEL VILLALBA FLOREZ, JOSE ANTONIO PUENTES HERNANDEZ, GUSTAVO NICOLAS AYAZO RICARDO, JOSE DIONISIO MORALES ROMERO, ADIL CARDENAS RUIZ, JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, HUGO CARLOS PEREZ BARBOZA, TOBIAS JOSE RUZ RUZ, JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ, LUIS EDUARDO CASTRO MARTINEZ, ADELMO MANUEL QUIROZ AVILEZ, JOSE LUIS BUELVAS DOMINGUEZ y EDINSON LAMBRAÑO MARSIGILIA, contra el DEPARTAMENTO DE

SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE,  
por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días,  
contados a partir de la notificación de este auto, para que dé  
cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so  
pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA